



Radicado: 19001310300620190002200
Demandante: RUTH ELIZABETH DIAZ VILLAREAL
Demandado: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA - CAFICAUCA.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO - POPAYAN
Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto al auto del 15 de abril de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada providencia mediante la cual se dispuso entre otras cosas: *Declarar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso de lo actuado exclusivamente en el trámite de ejecución de la sentencia incluyendo el auto de 3 de agosto de 2020 el cual libró mandamiento de pago y por consiguiente el auto del 24 de febrero de 2024, que lo modifico;* providencia en el que no se liberaron las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

En el auto impugnado se resolvió como anteriormente se expresó la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la parte demandada, declarándose en consecuencia *la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso de lo actuado exclusivamente en el trámite de ejecución de la sentencia incluyendo el auto de 3 de agosto de 2020 el cual libró mandamiento de pago y por consiguiente el auto del 24 de febrero de 2024, que lo modifico;* providencia en el que no se liberaron las medidas cautelares. Siendo procedente el recurso de apelación de conformidad a lo previsto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandada aduce en síntesis que la declaratoria parcial de la nulidad es acertada, pero no así la falta de pronunciamiento sobre la cancelación de las medidas cautelares la cual no se podía desconocer por sustracción de materia y que debe ser revisado por el superior jerárquico.

Que no comparte al no ser procedente la solicitud de ejecución de la sentencia por la parte demandante, cuando al mismo tiempo renuncio al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia hoy revocada por el Tribunal y la Corte (Sic), señalando que la sentencia fue modificada y lo pedido no se atempera a lo ordenado, no siendo posible darle trámite máxime cuando se deja incólume las medidas cautelares circunstancia ilógica e incomprensible.

Expresa que, a esa fecha y hora la parte demanda no aceptando las sentencias en el sentido del injusto que ellas comportan y la afectación grave de los intereses de la Cooperativa en forma patrimonial y corporativamente, ya ha procedido una vez dictados los autos de obedécese y cúmplase, incluso antes de ello, a cumplir con los pagos, consignado vía judicial los valores que sean presentado y que son de pleno conocimiento de la parte demandante y del Despacho, que aún faltando los actos de liquidación del despacho que no se ha dado, procederá a pagar en forma inmediata previo el trámite de tesorería dichos valores.

Afirma que apela y se opone a la decisión en tanto que al resolverse la nulidad no se debió mantener las medidas cautelares y declarar nulo solo unos autos de mandamiento y control de legalidad dictado en 2024, pues no decreto el auto que



ordeno las medidas cautelares que nacieron de la petición de la ejecución de la sentencia; que se mantiene un proceso ejecutivo a partir de una solicitud basada en una sentencia que fue revocada y que el Despacho reconoce.

Sostiene que en la reposición a la providencia le fueron solicitadas al Juzgado varias peticiones a efectos de precaver un cobro ejecutivo más gravoso, que así se ha defendido la posición y no le ha sido resuelto, reiterando que se resuelve la nulidad pero no sobre las medidas cautelares las cuales no debieron mantenerse, sino por el contrario ordenarse se levantamiento inmediato, afectándose los derechos de la entidad demandada, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 321 numeral 6 y al haberse resuelto parcialmente la solicitud de nulidad es procedente el recurso de apelación a efectos de que se dé un alcance integral de la norma por el superior.

A efectos de resolver el recurso de apelación planteado, se debe advertir que se trata de una providencia en listada en el numeral 8 del artículo 321 numeral 8 el cual dispone:

“...Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede la apelación interpuesta en el EFECTO DEVOLUTIVO. En atención a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de abril de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada providencia mediante la cual se dispuso entre otras cosas: *Declarar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso de lo actuado exclusivamente en el trámite de ejecución de la sentencia incluyendo el auto de 3 de agosto de 2020 el cual libró mandamiento de pago y por consiguiente el auto del 24 de febrero de 2024, que lo modifico;* providencia en el que no se liberaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para desatar el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO
ELECTRONICO Nro. 70 hoy 3 de mayo de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA